

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Salinera y sus trabajadores.**

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Salinera y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 3 de agosto de 1972, remitió a esta Dirección General de Trabajo el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 5 de julio último en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 28 de septiembre de 1972;

Resultando que el Convenio tiene cláusula positiva de repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Salinera y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 28 de septiembre de 1972;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procedé su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Salinera y sus trabajadores, suscrito en 5 de julio de 1972, si bien la eventual repercusión en precios deberá solicitarse en su caso de los Organismos competentes.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS SALINERAS Y SUS TRABAJADORES

### Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

**Territorial.**—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los Centros de trabajo ubicados en territorio nacional, incluidas Baleares, Canarias y plazas de Ceuta y Melilla, cualquiera que sea el domicilio de la Empresa.

**Funcional.**—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Grupo de Ácidos y Sales, Subgrupo de Sal Común.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedan exceptuadas las Empresas que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio tuvieran pactado con anterioridad y en vigor otro de ámbito de Empresa.

**Personal.**—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluídas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación Nacional que en la actualidad rija sus relaciones laborales, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de personal eventual y eventual censado.

### Art. 2.º *Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión.*

**Vigencia, duración y prórroga.**—El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de julio de 1972, a excepción de las vacaciones que tendrían que disfrutarse en el actual año de 1972, sea cual fuere la fecha de su aprobación por las autoridades competentes. La diferencia resultante en cuanto a efectos económicos entre lo pactado en el actual Convenio y las condiciones reales de cada Empresa, desde el período que empieza el 1 de julio de 1972 y la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se abonará antes del 31 de diciembre de 1972.

A partir de 1 de julio de 1973 sobre la tabla salarial establecida en este Convenio se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado de 1 de julio de 1972 a 30 de junio de 1973, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (Índice general del coste de vida, conjunto nacional), calculado sobre la base que figura en la tabla salarial anexa al Convenio. Asimismo, durante el segundo año de vigencia del Convenio se incrementará en 5 pesetas el plus por día trabajado, tal como se indica en el artículo 7.º

El Convenio tendrá una duración de dos años, de 1 de junio de 1972 a 30 de junio de 1974, y será prorrogable tácitamente de año en año, de no mediar preaviso en contra en el tiempo y forma determinada por la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

**Rescisión y Revisión.**—La denuncia llevará como documento anexo certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, razonándose las causas determinantes de la resolución o revisión.

### Art. 3.º *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.*

**Compensación.**—Todas aquellas mejoras que por disposición reglamentaria pudieran establecerse a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio podrán ser absorbidas por las que en él se fijan.

**Condiciones más beneficiosas.**—Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo pactado.

### Art. 4.º *Comisión Mixta.*

Se crea una Comisión Mixta, que estará compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, o persona en quien éste delegue, y por ocho Vocales, cuatro por la representación económica y cuatro por la social, actuando de Secretario el que designe el Presidente del Sindicato. A dicha Comisión deberán dirigirse todos los escritos y correspondencia relacionados con el Convenio.

### Art. 5.º *Las funciones de la Comisión Mixta.*

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las Empresas y trabajadores afectados por el Convenio.
- La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no estarán en ningún caso el libre ejercicio de los derechos de los interesados ante las autoridades laborales, tanto en la esfera administrativa como sindical y judicial.
- Los acuerdos serán tomados por mayoría y el Presidente tendrá un voto de calidad, quien decidirá en caso de empate.
- La Comisión Mixta tendrá su domicilio social en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

**Art. 6.º** Este Convenio Colectivo, al que quedan obligadas todas las Empresas de trabajadores de la industria salinera nacional, con las excepciones que se citan, según queda indicado en el artículo 1.º del mismo, no impedirá que se formalicen otros de carácter de Empresa local, comarcal o provincial.

### Art. 7.º *Tablas de salarios.*

Los salarios para todo el personal afectado por este Convenio quedan fijados tal y como se indica en la tabla anexa, bien entendido que se consideran salarios base para todos los efectos; no obstante, podrán establecerse sobre la base de los salarios

fijados otros sistemas que estimulen el rendimiento y la eficacia, tales como destajos o incentivos, etc.

Con independencia de los salarios consignados en la tabla salarial anexa se establece para todo el personal la percepción de un plus o premio de asistencia de 15 pesetas por día trabajado durante el primer año de vigencia del Convenio. Este plus se incrementará en 5 pesetas diarias a partir de 1 de julio de 1973. Serán excluidos, por tanto, los días festivos. Se estipula que tal plus no tiene carácter salarial y, por consiguiente, no será computable a ningún efecto.

El plus de asistencia de 15 pesetas que se fija será absorbido o compensado por cualquier cantidad que por mejora u otro concepto tenga establecida la Empresa. En las vacaciones se percibirá este plus.

Art. 8.º El personal eventual, eventual cesado y temporero de campaña percibirá igualmente el plus de asistencia por día trabajado de 15 pesetas.

Art. 9.º Los haberes y salarios fijados en este Convenio sustituyen a los de la Reglamentación Nacional de Industria Salinera.

Art. 10. *Gratificaciones de 18 de julio, Navidad, vacaciones y fiestas.*

Dieciocho de Julio y Navidad.—Con motivo de la conmemoración de estas fiestas, las Empresas abonarán a su personal en general una gratificación equivalente a veinticinco días de salario base más antigüedad en cada una de ellas.

Vacaciones.—Los trabajadores fijos de plantilla de las Empresas tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones anuales retribuidas:

Técnicos y Administrativos: Treinta días naturales y consecutivos.

Subalternos y obreros: Veinticinco días naturales y consecutivos.

Fiestas recuperables.—Las fiestas con carácter recuperable establecidas en el calendario laboral del Ministerio de Trabajo no tendrán dicho carácter para el personal afectado por el presente Convenio. Tales fiestas serán las establecidas con carácter nacional, no regional ni local.

Art. 11. *Complemento en caso de accidente de trabajo y enfermedad.*

El personal dado de baja por accidente de trabajo percibirá de la Empresa, durante el período que dure la misma y a partir del primer día, una retribución complementaria en cuantía que sirva para completar hasta el 100 por 100 el salario base de la tabla anexa, más la antigüedad del trabajador de que se trate.

Los productores que simularen accidente de trabajo o se lo produjesen intencionadamente serán sancionados con la pérdida de este complemento.

El personal que causare baja por enfermedad y cuya duración supere los treinta días tendrá derecho al jornal pleno a partir del primer día en que causare baja.

Art. 12. *Prendas de trabajo.*

A los trabajadores que tengan que realizar trabajos en humedad se les proporcionará el calzado adecuado para ello y dos pares de calcetines de lana por año.

A los que efectúen trabajos de conservación de maquinaria que impliquen manipulación de pintura o alquitrán se les proveerá de dos monos por año.

Art. 13. *Cambio de puestos de trabajo.*

Los cambios en los puestos de trabajo previstos en los artículos 35 y 36 de la Reglamentación Nacional serán totalmente facultativos de la Empresa que podrá colocar a sus obreros en los puestos que estime oportunos y por la duración que estime conveniente, sin más obligación que la que, relativa a percepciones, preceptúa la Reglamentación Nacional en los mismos.

Art. 14. *Relaciones humanas.*

Es conveniente que en todo momento las relaciones laborales estén presididas por la máxima tolerancia y flexibilidad y por el respeto mutuo que debe existir siempre entre los seres humanos. La coexistencia, el respeto, la consideración, son elementos que ha de tener siempre presentes el productor en sus relaciones con la Dirección de la Empresa y ésta con aquél, ya que no debe olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende no sólo de una retribución justa, sino también de las relaciones

humanas en el trabajo, en especial aquellas derivadas de la libertad de organización que se reconoce a la Empresa, que es muy conveniente y necesario que estén basadas en principios de equidad y justicia.

Art. 15. *Premio a la jubilación.*

Se establecerán las siguientes escalas:

De sesenta años, sin cumplir sesenta y cinco, con veinte años de servicio a la Empresa: Seis mensualidades. La misma edad, pero con quince a veinte años de servicio: Cinco mensualidades. La misma edad, pero con diez a quince años de servicio: Tres mensualidades.

De sesenta y cinco años de edad, con treinta años: Seis mensualidades. La misma edad, pero con veinte a treinta años: Cinco mensualidades. La misma edad, pero con quince a diecinueve años: Tres mensualidades.

En caso de cese en el trabajo por pase a la situación de incapacidad permanente por accidente de trabajo o enfermedad: Hasta diez años de servicio: Una mensualidad.

De once a veinte años: Dos meses.

Y de veintiuno a treinta: Cuatro mensualidades.

Art. 16. Se establecen becas para estudios de aprendices o hijos de productores fijos en Centros oficiales o seminarios situados fuera de las localidades de residencia de los interesados, en la cuantía de 10.000 pesetas por beca y año, en número de una beca por cada 50 productores fijos de plantilla, con un mínimo de una.

Art. 17. Cuando un productor enfermo sea dado de alta reingresará automáticamente en la Empresa en su puesto de trabajo, sea cual fuere el tiempo de duración de la enfermedad.

Art. 18. Los trabajadores que ostentasen cargos sindicales o públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como el percibo en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo de todas las retribuciones establecidas.

Se estará a lo dispuesto por la Ley.

#### DISPOSICION FINAL

En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá básicamente la vigente Reglamentación Nacional de la Industria Salinera.

#### CLAUSULA ESPECIAL

De acuerdo con lo señalado en la Ley, se hace constar por ambas partes que las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio, dada la repercusión que tienen en los costos, han de afectar en alza a los precios de venta.

#### TABLA SALARIAL DEL CONVENIO INDUSTRIA SALINERA

Categorías profesionales	Base	Plus por día
	Convenio	trabajado
	Pasetas	Pasetas
<b>TÉCNICOS</b>		
<i>Titulados</i>		
Con título superior .....	7.500	15
Con título inferior .....	6.500	15
<i>En general</i>		
Patrón de Cabotaje .....	5.200	15
Ayudante Técnico Sanitario .....	5.200	15
<i>No titulados</i>		
Capataz general .....	6.100	15
Técnico salinero .....	5.900	15
Maestro de Taller .....	5.900	15
Topógrafos Delineantes .....	5.900	15
Encargados de servicio .....	5.850	15
<b>EMPLEADOS</b>		
Jefe de primera .....	6.500	15
Jefe de segunda .....	6.000	15
Oficial de primera .....	5.300	15
Oficial de segunda .....	5.100	15
Auxiliar .....	4.800	15

Categorías profesionales	Base	Plus por día
	Convenio	trabajado
	Pesetas	Pesetas
Aspirante de 14 a 15 años .....	3.420	15
Aspirante de 15 a 17 años .....	3.640	15
Aspirante de 17 a 18 años .....	3.700	15
<b>SUBALTERNOS</b>		
Listero .....	5.000	15
Almacenero .....	5.000	15
Guarda Jurado .....	5.000	15
Basculero Pesador .....	5.000	15
Capataz de Pones .....	5.000	15
Guarda Portero (día, noche) .....	4.750	15
Enfermero .....	4.750	15
Ordenanza .....	4.750	15
Botones .....	4.550	15
Mujeres limpieza (hora) .....	21	15
<b>OBBEROS</b> <span style="float:right">Jornal/día</span>		
<i>Profesionales de oficio</i>		
Oficial de primera .....	186	15
Oficial de segunda .....	164	15
Oficial de tercera .....	161	15
<b>ESPECIALISTAS</b>		
De primera .....	159	15
De segunda .....	157	15
Empaquetadoras .....	156	15
<i>No cualificados</i>		
Peón .....	156	15
Pinches de 14 a 15 años .....	117	15
Pinches de 15 a 16 años .....	121	15
Pinches de 16 a 18 años .....	133	15
<b>APRENDICES</b>		
De primer año .....	117	15
De segundo año .....	121	15
De tercer año .....	134	15
De cuarto año .....	154	15

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 7 de octubre de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 1713/72, de 30 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Industria.*

Ilustrísimo señor:

Reorganizado el Ministerio de Industria, en sus líneas fundamentales, por el Decreto 1713/1972, de 30 de junio, se hace preciso determinar las Secciones y Negociados que completan su estructura orgánica, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera del referido Decreto.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Del Gabinete Técnico del Ministro, a que se refiere el artículo tercero del Decreto 1713/1972, de 30 de junio, dependerá con nivel orgánico de Sección un Gabinete de Prensa, que tendrá a su cargo las relaciones del Ministerio con los medios de comunicación, así como facilitar a las Autoridades del Departamento el acceso al contenido de dichos medios en cuanto se refiere al ámbito de actuación del Ministerio de Industria.

Segundo.—La Subsecretaría del Departamento tendrá la siguiente estructura orgánica:

### I. Oficialía Mayor.

#### 1. Servicio de Personal.

##### 1.1. Sección 1.ª: Gestión de Personal de Cuerpos Generales y Contratado.

- Negociado de Cuerpos Generales.
- Negociado de Personal Contratado y Diverso.

##### 1.2. Sección 2.ª: Gestión de Personal de Cuerpos Especiales.

- Negociado de Cuerpos de Ingenieros.
- Negociado de Cuerpos de Ayudantes.

##### 1.3. Sección 3.ª: Régimen de Personal y Acción Social.

- Negociado de Régimen de Personal y Programación de Efectivos.
- Negociado de Retribuciones y Acción Social.
- Negociado de Relaciones Laborales.

#### 2. Servicio de Administración Financiera.

##### 2.1. Sección 1.ª: Gestión Financiera.

- Negociado de Programación y Presupuesto.
- Negociado de Ordenación de Gastos.

##### 2.2. Sección 2.ª: Contratación Administrativa.

- Negociado de Contratación de Obras y Servicios.
- Negociado de Compras y Suministros.
- Negociado de Oficina de Arquitectura.

##### 2.3. Sección 3.ª: Habilitación General.

- Negociado de Personal.
- Negociado de Material.
- Negociado de Contabilidad y Rendición de Cuentas.

#### 3. Servicio de Recursos.

##### 3.1. Sección 1.ª: Minas.

##### 3.2. Sección 2.ª: Instalaciones e Inspección Industrial.

##### 3.3. Sección 3.ª: Industrias de la Energía.

##### 3.4. Sección 4.ª: Suministros de Agua, Gas y Electricidad.

##### 3.5. Sección 5.ª: Personal y Asuntos Diversos.

##### 3.6. Del Jefe del Servicio dependerá un Negociado de Ordenación y Trámite.

#### 4. Directamente dependientes del Oficial Mayor existirán las siguientes Secciones:

##### 4.1. Sección 1.ª: Estudios y Disposiciones.

- Negociado de Disposiciones Administrativas.
- Negociado de Estudios, Conflictos Jurisdiccionales y Procedimientos Especiales.

##### 4.2. Sección 2.ª: Asuntos Generales y Régimen Interior.

- Negociado de Registro General.
- Negociado de Relaciones con Tribunales y Organismos.
- Negociado de Gobierno Interior y Protocolo.

#### II. Inspección General de Servicios.

1. Secretaría General, con nivel orgánico de Sección.
2. Inspectores de Servicios en número no superior a catorce.

#### III. Gabinete Técnico del Subsecretario.

Tercero.—La Secretaría General Técnica queda estructurada en la siguiente forma:

#### I. Vicesecretaría General Técnica.

##### 1. Sección 1.ª: Informes.

- Negociado de Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas.
- Negociado de Informes Varios.

##### 2. Sección 2.ª: Textos Legales y Compilaciones.

- Negociado de Textos Legales y Jurisprudencia.
- Negociado de Compilaciones Legislativas y Legislación Comparada.

##### 3. Sección 3.ª: Información Administrativa.

- Negociado de Información.
- Negociado de Iniciativas, Reclamaciones y Derecho de Petición.

##### 4. Sección 4.ª: Organización y Métodos y Asuntos Generales.

- Negociado de Organización y Métodos de Trabajo.
- Negociado de Gestión Económica y Régimen Interior.
- Negociado de Archivo General.
- Negociado de Biblioteca y Documentación.